# CONSVLTA DE LA ILLUSTRISSIMA IVNTA DEL REYNO DE ARAGON.



her allo enel mercilo de las oficios

ERMITIDO eta antes de las Cortes que vltimamente se han celebrado enlas Ciudades de Barbastro y Calatayud, entrar en este Reyno texidos de oro, plata, seda, lana, y otros, pagado a las Generalidades del cinco por ciento, del valor que tenian al tiempo de la entrada.

Dessando este sidelissimo Reyno hazer algun seruicio a su Magestad (demonstracion heredada de sus
ascendientes) se ofrecieron en ellas dos mil infantes, o la paga ordinaria dellos por tiempo de quinze asos, que en cada vn aso hazen soma de ciento y quarenta y quatro mil libras.

Y para que con esca o se cumpliesse, despues de diversos tratados sobre arbitrios, parecio entre otros, se prohiviesse la entrada de los texidos de otros Reynos a este, haziendose Fuero expresso, titulo probivicion de entrar y vender texidos de lana y seda en el R eyno.

Y en satisfacion y recompensa del daño que las Generalidades recibian, impusieron el mismo drecho de cinco por ciento del valor de los texidos que en el Reyno se fabricassen, aplicando lo que sobrasse de la massa comun del Reyno para el seruicio.

Desta prohiuicion de texidos estrangeros ha resultado tan notorio daño a las Generalidades, que conferido lo que ha resultado de la imposicion a los que se han fabricado en el Reyno, saltan mas de doze mil ducados a lo que se sacaua de la entrada de los estrangeros, y por esso para cumplimiento del servicio de su Ma gestad saltan mas de veynte y seys mil ducados, y que en lo venidero se espera faltara mas.

A

Obli-

the side gas cours de promonion for a consella docto con trans

Obligacion para q la Illustrissima Iunta con el poder de la Corte que tiene, ha de hazer nueua injeccion de sisas, siendo notorio, que muchas Vniuersidades del Reyno no pueden cumplir con las impuestas, por auerse hecho segun la inuestigacion del año 1495. y faltar de presente en ellas la mayor parte de sus vezinos que entonces tenian.

Y assi consulta la Illustrissima Iunta, si puede permitir no se obserue dicho suero prohinicion de texidos entrar en este R eyno, sin faltar a el, y juramento que tienen prestado enel ingresso de sus oficios.

Auiendo considerado dicha Consulta, y su grauedad, con las circunstancias referidas, parece puede sin lesson del suero, y sin sal tara su osicio, permitir y tolerar no se observe dicho suero.

Y la razon desto es, porque en Aragon hallamos que muchos

fueros no estan observados, por tres causas.

La vna, por estar corregidos por otros.

La otra, por no auerse observado, y con vso contrario.

La otra, porque falto la causa que mouio a la Corte general a ha zerlos.

Estas tres causas se leen expressamente en el titulo y rubrica de los sueros que no estan en observancia, que dize assi: Fori quibus in iudicijs, nec extra ad prasens non vitimur propter illorum correctionem, sa aliquorum temporislapsus extinctionem, aliorumque a cessante causa desicien tium non vosum ne quid antiquitatis occultetur, soc. Con cuya inscripción y titulo podemos seguramente dezir, ay regla foral conocida, que libra de la contrruencion del suero, que prohiue, o permite vna cosa, si falta la causa de la prohiuicion, o permission escrita y expressada en el: porque este titulo de sueros no observados, esta sin texto, y tiene oracion persecta, allegando a lason, y Angelo, Aret, aduierte esta regla Aldera. Mascardo de generali statutorum interpretatione. conclus. 2. num. 196.

En este fuero vnico probinicion de texidos, se señalan expressa-

mente dos causas porque la hazen.

La primera dize vna de las cosas de mayor beneficio para los na turales y vezinos deste Reyno, y que mas los pueden enriquecer es, el procurar hazer y fabricar paños y otros texidos, assi de lana, como de seda, con las lanas y sedas y demas mercaderias que se cogen y crian dentro del mismo Reyno, pues se vee por experiencia,

que

# Por la Illustrissima Iunta.

que en otros y en diferentes prouincias a donde no las tienen de su cogida, vienen a este, y otros, y las copran, y con solo poner su trabajo è industria, boluiendo los texidos a este Reyno, se enriquecen.

La otra es, que con esta ocupacion se destierra la ociosidad, co-

sa necessaria en el Reyno.

Y la tercera, que en el Acto de Corte del servicio se dize, que en recompensa y satisfacion del daño que por la prohivicion deste suero reciben las Generalidades deste Reyno, imponen los mismos cinco por ciento del valor de los texidos en el, para esecto del

servicio, durante los quinze años que aquel se ha de hazer.

Destas tres causas expressadas en el Fuero y Acto de Corte, que desde 20. de Enero del año 1627. obliga a tener esecto la pro-hiuicion, no se ha visto alguna dellas verificada, y assi faltan expressamente las causas y sines por que se hizo, y consiguientemente sin lesion del Fuero parece puede suspenderse el esecto del, tolerando su in obsetuancia.

Que no sea de beneficio para los naturales del Reyno es cierto, porque la prohiuicion mira y respecta a dos generos de personas.

Vnas que sean ministros y oficiales.

Otras que hagan empleos de lana y seda para lleuar por su cuenta telares y oficiales: y a estos los honra otro suero subsiguiente, que por ello no pierdan la nobleza y honores, no trabajando enlas casas de su habitación.

Por experiencia se ha visto, que los oficiales son los mismos que entonces auia, sin auerse aumentado el numero dellos, que estos no han hecho, ni hazen texidos, que venian de otros Reynos, como son Raxas, Cadizos, y otros, de que el Reyno necessita, y padecê todo genero de personas asís Ecclesiasticos como seglares, Re ligiosos y Religiosas: y auiendo querido experimentarse en hazerlos, no aciertan: los precios de los texidos del Reyno excessiuos: y aunque las Republicas han querido moderarlos ajustadamente, con el poder que el Fuero les da, los ocultan, y no se hallan aunque los busquen. De manera, que en esta parte no ha sido beneficio general la prohiuicion, sino la mas onerosa y perjudicial que hasta oy se ha visto, enriqueciendo ocho oficiales que ay en cada lugar, (causa no vniuersal) empobreciendo todos los demas del Reyno, de todo genero de estado: y como para que la ley vniuersal se ob-

lerue

### Consulta

serue y guarde, el beneficio della ha de ser comun a todos, so pena de ser injusta, como dixo el texto in can.erit autem lex. 4. distin. (que tambien legi vel statuto obstat doli exceptio, ex R ip. respon. 85. 688. Sola in consti. Sabaud. glo. 2. proæm. nu. 31.) bien se sigue, puede dexar de observarse.

La orra causa, del destierro dela ociosidad, tambien falta, pues no hallamos q Nobles, Caualleros, Hidalgos, ni otras personas calificadas se inclinen a tratar en texidos con empleos: porque las lanas y sedas no abundan tanto en el Reyno que los oficiales que ay, no las fabriquen por si mismos, y comprandolos por su mano: Que señor, los estrangeros que han venido a este Reyno a hazer empleos, no se han enriquecido con los texidos que han traydo, sino con la plata que de ellos, y del, sacauan a los suyos; que es riqueza imaginada, en que concuerdan todos, y quien reuelò a la Corte general, siendo estrangeros, y de partes remotas los tratantes, que con esto solo se enriquecian? La experiencia cierta es, que despues de la prohiuicion padecemos, porque no se halla lo que es menester en el Reyno para viuir en su estado cada vno honestamente, y lo que se halla impersecto y de poca duracion, y con precio excessiuo, todo contrario a la voluntad y mente de la Corte general, y consiguientemente no se ofendera al Fuero con tolerar la inobseruancia del, pues assi se satisfara a la direccion que tiene qualquiera ley justa, boluiendo a la que permitia la entrada, por el beneficio vniuersal, que la Iurisprudencia facilmente permite la reuersion a la pri mera ley, que era beneficiola generalmente a todos, y qualquier accion se tiene por justificada. Abb. in c. veniens. nu. 22. de prascriptio. Gozadin. consi. 26.nu. 53. Decian. respon. 23. nu. 77. 6 78. vol. 1.

Y tambien falta la causa de la recompensa y satisfacion con la im posicion de los mismos cinco por ciento, pues auiendose hecho el Abis de cuentas de lo procedido, no alcança a lo que se ha perdido de las entradas con mas de doze mil ducados. Y es cierto, que la Corte general si no entendiera, que la prohiuicion auia de ser, quan do no aumeto alos drechos del General, alomenos ygual a lo q resul taua de las entradas, no hiziera la prohiuicion: y esto solo es bastante, para que assi como essicito apartarse de vn contracto de recom pensa y satisfacion, quando no es ygual y bastante, haziendose con essa atendencia, como escriuen Socio. Senior carsi. 26 cante nu. 5. vol. 3

Crauet.

# Por la Illustrissima Iunta.

Grauet. consi. 192. nam. 22. Bim. consi. 188. num. 15. 6 16. Bien assi puede dexar de observarse dicha ley y suero, a cessante causa, cap.

cum cessante. de appellatio.

Especialmente prueua esto aguda y doctamente Suarez, in tracta, de legib, lib. 6. cap.9. de cessatione legis cessame causa, num. 11. in hæc verba: Dico secundo, quando lex pracipit actum de se indifferentem propter finem extrinsecum, tunc cessante in generali adequato fine talis legis per se, & ipso facto cessat talis lex, & obligatio eius. Ratio est, quia tunc cessatio finis negatiua transit in contrarium, quia facit materiam incapacem legis. Probatur, quia actus de se indifferens, nunquam potest per se, vel propter se pracipi, quia vt sic non est per se amabilis honeste, imo si ita siat, non honeste siat, & quod certius est, talis actus non est materia legis, nisi propter aliquam communem vtilitatem, ad quam possit prodesse, vel esse necessarius, pracipiatur. At vero cessante fine legis in generali, actus ille necessario incipit esse inutilis ad commune bonum; ergo eo ipso fit incapax obligationis legis humana, ac subinde cessat ipso facto lex. consequentia cum maiori satis patent ex dictis, minor autem est euis dens ex hypothesi, nam poninus cessare finem adequatum, propter quem pracipiebatur ille actus, non potest autem cessare ille finis, nisi vel quia konum proxime intentum per illum actum desinit esse commodum ad commune bonum Reipublica, vel quia ipsemet actus desinit esse villis ad tale commodum, viroque autem modo sit ille actus inutilis & otiosus respectu communis boni, & consequenter desinit esse materia legis. Dices fieri posse, vt licet actus sit inutilis ad finem a lege intentum ad alios fines vilis sit. Respondeo illud esse per accidens & materiale, quia lex non considerauit in tali actu, nisi talem rationem commodi. et) publici boni, & ideo illa ablata non remanet materia illius legis, & consequenter nec lex, namlicet actus posset esse vilis, subalia consideratione, de illo non est lex lata illo intuitu, & ita illa villitas nondu censetur necessaria Reipublica, donec de illo actu

## Confulta | 1

7507

actu illo intuitu feratur lex. Et binc sequitur primo, in huiusmo di euentu, non esse necessarium decretum Principis, vi liceat no seruare legem postquam sic cessauit, nam ipso facto desist lex, solum enim est necessarium, vi de tali cessatione publice & manifestè constet per euidentiam facti generaliter noti in tali Reipublica, seu Comunitate, quia eo ipso quod lex cessat dicto modo, non est lex: ergo ex se non obligat, ergo vi cesset cum esfectu respectu communitatis, satis est, quod illi sit publice nota nec datur sufficiens ratio, cur necesse sit expectare decretum Principis, quia vel esset necessarium per modum reuocationis, & hoc non, quia lex per se desist, vel per modum authentica declarationis, & hoc etiam dici non potest cum sundamento, quia neque ex natura rei, hoc est necessarium, nec in iure positiuo inuenitur illud esse specialiter praceptum. Authoridad decisiua deste punto.

Esto se confirma con lo que en años passados se aconsejo a cerca de la disposicion del fuero vnico.tit.forma de la luycion de censales del general hecho el año 1564. Donde se manda, que toda la resta de las pecunias del general, que sobrasse passadas las cuentas, se huuiesse de conuertir en hazer luyciones de censales cargados sobre las generalidades, so cargo del juramento y excomunion, y de poder ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios. Y porque de la observancia del resultava grande dano al beneficio vniversal, porque no quedara sustâcia al Reyno, ni se hallara quie arredara, se suspendio su rigor. Tanto q el año de 1605, enel arrendamiento q se hizo a Martin Frances, entre otros capitulos auia vno, q si las restas y alcances excedian la suma de veynte mli libras, la cantidad que mas excedia se huuiesse de conuertir en luyr censales: el qual ca pitulo era expressamente contra la disposicion de dicho suero, por que qualquiera resta se auia de conuertir en luyr censales, y esto en cada vn año. Y consultados los Aduogados del Reyno, el Do-Aor Mathias de Bayetola y Cauanillas del Consejo de su Magestad y Fiscal en el Supremo de Arago, el D. Bordalua, y Pastor, dixeron, que auia de quedar toda la resta en poder de Martin Frances hasta fenecido el triennio, por muchas razones, y porq si en cada vn año huuiera de conuertir la resta en luyr censales, no se hallara quien arren-

### Por la Illustrissima Junta.

arrendara las Generalidades, en el precio que el daua, no teniendo obligacion de luyr hasta fenecido el triennio: y mucho antes desde su principio del suero se auian hecho diserentes consultas, y siempre se auia tenido por muy beneficioso al Reyno el suspender la observancia del, por ser de mayor beneficio y vtilidad luyr, no con las restas, si no excedia la cantidad de veynte mil escudos, y acabado el triennio.

Y quien duda, que los fueros, que despues de su edicion, no se observaron, sue por hallar con la practica ser perjudiciales al beneficio vniuersal del Reyno, y cessando la causa y sin para que se hizieron, siendo entonces los Aragoneses tan zelosos de la observan-

cia de los fueros, como los de agora?

La segunda razon es, que en el acto de la aplicacion de arbitrios, en la imposicion de los cinco por ciento en los texidos del Reyno se dize: Ordenan que de aqui adelante por tiempo de los quinze años se aya de pagar, y pague al R eyno por drecho del General cinco por cierto del valor de los texidos, que se haran, y sabricaran, en los mismos telares antes de sacarlos, ni cortar las telas y texidos de sus telares. Las quales han dado ocasion a consultar, y sirmar por los oficiales, y oy pende pleyto, que no puede practicarse el pagar el derecho en los mismos telares, y antes de cortarse, y el daño de las Generalidades es notabilissimo, y assi resulta causa conocida para no observarse, y boluerse al fuero y acto

que permitia la entrada dellos.

Latercera razon es, que de los otros texidos, que pueden entrar de otros Reynos que estan exceptuados en el mismo acto de Corte, se ha de pagar a diez por ciento, a mas del decreto general que los derechos de todas las mercadorias que entraren y salieren se doblen, como no exceda diez por ciento: con lo qual, es cierto, segun se ha experimentado, aura bastante massa y sustancia para acudir llenamente al servicio y oferta hecha a su Magestad, porque se facaran mas de veynte y seys mil ducados, con que se escusara la nueva inieccion de sisas, y las vniversidades mas holgadas, a que tambien atendio el acto de Corte en las palabras: Todo lo qual servira para que las vniversidades y los Diputados del vayan mas holgados y descansados enlas pagas. Luego beneficio vniversal del Reyno es, segun la mente de dicho suero, que no se observe, siendo tan en daño, y perjuyzio suyo la observancia del Mayormente aviendose ordena.

### Consulta la 109

do para que aya sustancia y massa para cumplir con la oferta del ser-

La otra razon es, que V. S. Illustrissima tiene algun poder para suspender este suero, y que no este precisamente obligado a su obferuancia, pues el que tiene es el mismo que tiene la Coste general, y dize primero, Y para poner en execucion el computo de lo que procedera de los drechos assi antiguos como nueuamente impuestos sobre el general, y aumento dellos. y despues en otra clausula dize, Y por lo semejante les dio poder bastante y cumplido para que dichas ocho personas nombradas con los Diputados, puedan cuydar y cuyden, de que dicha obligacion se cumpla, y dichas cargas, imposiciones, y sisas (para esecto sobredicho impuestas) se cobren con seguridad, sin fraude, ni diminucion alguna, con ygualdad y justificacion de todos: y para todo lo sobredicho è infrascripto, y para todo lo cocerniente y emergente, annexo y connexo, y dependiente dello, tengan, y su Magestad y la Corte les da todo el poder y facultad necessario, coc.

De las quales se insiere, que pues corre por cuenta de V.S. Illustrissima, se cumpla dicha obligacion y oferta, y para lo annexo y conexo le da poder la Corte, es cierto le tiene tabien para conocer, y suspender lo perjudicial: Porque connexa se dize vna cosa, quando es perjudicial a otra, ita quod non potest vnum sine alio determinari, cap. 1. de ordi. cogni. l. nulli. C. de iudi. Fului. Patia. de proballib. 1. cap. 26. nu. 23. Y consiguientemente todo lo que pareciere perjudicial podra V.S. Illustrissima suspenderlo, y todo lo que sue re fauorable y beneficioso, para que se cumpla con la oferta y ser-

uicio, executarlo.

Por todo lo qual me parece que V.S. Illustrissima puede permitir no se observe la pioniuicion de la entrada de los texidos de otros Reynos a este, pues cessan todas las causas porque se hizo, y aclama todo el Reyno enla suspension, porque todos padecen dela manera que esta de parte de arriba referido, con que cessara la imposicion a los texidos en el Reyno, tan dificil de platicarse, como esta escrita, y enteramente aura sustancia y massa para cumplir con la obligacion del seruicio prometido.

Si bien todo esto comunicandolo con su Magestad y suReal cle-

mencia.

El Doctor Francisco Arpayon
Aduogado del Reyno.

ear dy orees Revines que ellen

